2. La solución de los conflictos colectivos y de aplicación de este Convenio Colectivo y cualquier otro que afecte a los trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación, se efectuará de acuerdo con los procedimientos regulados en el Acuerdo Interprofesional sobre creación del TAMIB, aplicando el Reglamento de funcionamiento del mismo, sometiéndose expresamente las partes firmantes de este Convenio Colectivo, en representación de los trabajadores y empresas comprendidos en el ámbito de aplicación personal del Convenio, a tales procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en el citado Reglamento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA
CARGA Y DESCARGA DE EQUIPAJES POR CUENTA DE TERCEROS

Se podrán establecer acuerdos en virtud de los cuales los conductores puedan asumir funciones de carga y descarga de equipajes de los clientes transportados, en las bodegas del vehículo, siempre y cuando estas funciones fueran demandadas por los clientes y/o Agencias de Viajes, y abonaran tales servicios directamente a los conductores.

Tales acuerdos podrán contemplar la mediación entre el empresario afectado por este Convenio y los clientes y/o Agencias de Viajes, en cuyo caso, aquél asumirá el pago delegado por cuenta de terceros, pago que tendrá la consideración de suplidos, al no provenir del acervo patrimonial del empresario pagador.

Las tarifas que se pactan, por viajero y servicio, para los períodos que a continuación se indican son las siguientes:

PERÍODO	EUROS	PESETAS
1 de Enero de 2001 a 30 de Junio de 2001	0,19	32
1 de Julio de 2001 a 31 de Marzo de 2002	0,21	35
1 de Abril de 2002 a 31 de Marzo de 2003	0,23	38
1 de Abril de 2003 a 30 de Junio de 2004	0,25	41

El valor del último tramo de la tabla anterior para el cuarto período tendrá vigencia hasta el día 30 de junio de 2004.

Por la Comisión Paritaria del Convenio se definirán aquellos equipajes que, por su volumen o difícil transporte, no se incluyen en tal servicio.

En caso de imposibilidad física, previa y debidamente justificada, el conductor podrá ser dispensado de esta función, en su caso.

El importe citado tendrá la consideración de gastos suplidos, por lo tanto, no incluíble en la base de cotización a la Seguridad Social, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto 2.064/1995, de 22 de diciembre.

Los pactos celebrados en cantidad distinta de la establecida en el presente artículo, deberán constar por escrito con indicación de los motivos, y deberán ser comunicados a la Comisión Paritaria del Convenio para su validez. De no cumplirse con tales requisitos, dichos pactos serán nulos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA
COMISIÓN PARITARIA

De conformidad a lo establecido en el artículo 85.2, d) del Estatuto de los Trabajadores se designa una Comisión Paritaria de las partes negociadoras firmantes, que se constituirá dentro del mes siguiente a la publicación del Convenio en el BOIB.

En su primera sesión se designarán los miembros de la Comisión, así como se establecerá el reglamento de su funcionamiento.

A) Serán funciones genéricas de la Comisión las siguientes:
a) La de entender en todas aquellas materias que el articulado del presente Convenio haya previsto su participación.
b) La interpretación y vigilancia de aplicación de lo acordado en el presente texto.
c) Ejercer labores de arbitraje y conciliación previos a cualquier acción judicial o administrativa que se pueda intentar por las partes afectadas por el presente Convenio en los problemas del sector que se susciten por la interpretación y aplicación del mismo, debiendo emitir sus dictámenes en el máximo de siete días hábiles a contar desde la fecha en que se concluyan las medidas de mediación o arbitraje citadas.

B) Serán funciones específicas de la Comisión, entre otras, las siguientes:
a) Estudiar en profundidad la posible implantación en el sector de un seguro colectivo que cubra los riesgos derivados de la no superación por parte del conductor de los reconocimientos médicos para la solicitud de la renovación del permiso de conducir y eventual consecuente pérdida del empleo por esta causa.
b) Si durante la vigencia del presente Convenio se alcanzaran acuerdos de ámbito interconfederal entre las organizaciones a las que se hallan adscritos los otorgantes de este Convenio, estos serán objeto de tratamiento por la Comisión paritaria para que, si procede y de común acuerdo, sean adaptados o incorporados al presente texto.
c) Estudio, para su implantación en el sector, en el ámbito de la Comunidad Autónoma y entre los Sindicatos firmantes del Convenio, de una bolsa de horas sindicales con los derechos y garantías de los representantes legales de los trabajadores.
d) Estudio del alcance de las responsabilidades de los conductores sobre las incidencias en traslados de clientes y relaciones con los empleados de las Agencias de Viajes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA
EMPRESAS EN SITUACIÓN DE DÉFICIT O EN PERDIDAS

Los porcentajes de incremento salarial acordados en el presente Convenio no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de los dos años anteriores. Asimismo se tendrán en cuenta las previsiones para el año en curso. Respecto al año 2000 se tomarán como referencia los ejercicios correspondientes.

En estos casos se trasladará a las partes la negociación de la fijación del incremento salarial. Para valorar la situación de precariedad de la empresa se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad de las empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados. En caso de discrepancias entre las partes sobre la valoración de dichos datos, podrán utilizarse informes de auditores o censores de cuentas, excepto en las empresas de menos de veinticinco trabajadores.

Las empresas que se encuentren en las circunstancias expresadas deberán comunicarlo a los trabajadores o a sus representantes, si los hubiere, y en el plazo máximo de treinta días a contar desde la publicación del presente Convenio en el BOIB, expresando su intención de descuelgue salarial mediante notificación escrita en la que se harán constar las circunstancias que motiven dicho descuelgue, debiendo acompañarse la documentación precisa que justifique lo pretendido, y, si la hay, oferta concreta de incremento salarial.

Si transcurridos quince días desde la recepción del referido escrito por los trabajadores o sus representantes no se llegase a acuerdo con el empresario sobre la posibilidad de descuelgue y, en su caso, aumento salarial diferenciado, las partes acuerdan someter a la decisión obligatoria al TAMIB, la cuestión o cuestiones que presenten discrepancias.

La aplicación del incremento que proceda, si bien tendrá efectos retroactivos al 1.º de enero del año que corresponda, no se aplicará hasta tanto no exista acuerdo entre las partes o se dicte la decisión obligatoria del TAMIB.

Los trabajadores o, en su caso, sus representantes legales, están obligados a mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando por consiguiente, respecto de todo ello, estricto sigilo profesional.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA
PLURIEMPLEO

Las partes firmantes de este Convenio estiman conveniente erradicar el pluriempleo como regla general. A estos efectos se estima necesario que se apliquen con el máximo rigor las sanciones previstas en la legislación vigente en los casos de trabajadores no dados de alta en la Seguridad Social y que a la vez estén prestando servicios en las empresas de este sector.

Para coadyuvar al objetivo de controlar el pluriempleo se considera esencial el cumplimiento exacto del requisito de dar a conocer a los representantes legales de los trabajadores los boletines de cotización a la Seguridad Social, así como los modelos de contrato escrito que se utilicen en la empresa, así como los documentos relativos a la terminación de la relación laboral, conforme dispone el artículo 64.1.5 del Estatuto de los Trabajadores y el presente Convenio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA
GARANTIA REVISIÓN SALARIAL

Se acuerda la presente cláusula de garantía salarial, si el índice de precios al consumo (IPC) en el año 2002 y 2003 a nivel nacional, registra un aumento superior al 4 por 100 en cada uno de estos años. En caso de que dicha circunstancia se produjera, se procederá a revisar los salarios base (art. 5.º), pluses especiales (art. 9.º) y plus de distancia y transporte (art. 10.º), en el correspondiente exceso porcentual a partir del día 1 de enero de los años 2003 y 2004, respectivamente, tomando como referencia las cuantías pactadas para cada uno de estos años.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA